



Mem. de Don Manuel de Soto y Vives vecino de la villa de Santa Maria de ortiguera Provincia de Navarra Reyno de Galicia. Hace presente al V. M. que en el año de mil ochocientos diez y nueve y precedida conmuta conmutacion. Me fue depositado el título por la camara para servir una Escribania del numero vacante en esta villa de Santa Maria de ortiguera por fallecimiento de Nuncio Puente Pico, habiéndose sacrificado la caridad en que fue tenida la referida escribania y en los demas pagos como usual para el expediente formado en su virtud, pero con motivo de la desagradable y curiosa parada se extrajo el expediente Real título, en esta Arremon y para poder examinarlo en el nombre y servir la expresada en numeraria comando en el expediente su y donacion y su puenia A. N. M. Suplica que mediante al espuesto y tener hecho los pagos correspondientes se sirva mandarse precedido por un informe que la camara tenga abien expedir afuera del expediente.

Muebo N. título para ejercer la ^{Mia}
propiedad hauesete ex trabido de ^{de} ^{de} ^{de}
despacho. Amemorablemente en que Nubia
exp. m. Madrid y Inero don de mil
ocho cientos y quatro. Senor. En
virtud de Orden: Josef Garcia de Tovar =
Exp. m. de acuerdo de la Cámara Nubia
a V. E. ha ad puma y unancia
de Manos Joro y Vieras que sollicita
se le expida nuevo título de N. del
numero de la villa de Santa Marta
de Criqueira para cuyo oficio fue nom
brado conmutacion N. D. en mil
ocho cientos diez y siete y se expedio
oportuno que se ex travis antes
de ex sumir a fin de que la Audi
encia viva y conforme con debicion y
con la correspond. Breve sobre la con
dura del y muerado durante el N. D.
ma conmutacion y sobre todo lo dema
que crea conben. quanto se le ofereca
y pareca. Lo participo a V. E. N. D. a
haciendolo presente en el acuerdo
dijunga su cumplimiento. Dios
exp. a V. E. N. D. Madrid nuebo

de Enero de mil ochocientos y quatro =
Miguel de Gordon = Ex. M. P. de la
N. Audiencia de Galicia = Pareceropria certificada
de la orden de la camara antecedente y men
de Maria Loro y viers al Ayuntamiento
de la Villa de Santa Maria de Orizueya
para que con la Merced que la misma en
cargo informo lo que haya, se ofrezca
y parezca sobre el. Solicitud. Acuerdo
del uno de febrero de mil ochocientos y
quatro. cuando en el S. E. lo. D. Josef Umbria
D. Joaquin Villamil, D. Manuel Sorada, D.
Josef Siner, D. Miguel Vigil, y D. Felix
de Paro, y lo señalo el Sr. Villamil: En la
publicada. Relova = En copia de su or. p.
de que certifico y firmo con el Ex. M. P. de la camara
del Rey nro Sr. de lo civil en la N. Audiencia
de Galicia y J. del Acuerdo. Coruña once
de febrero de mil ochocientos y quatro =
Josef Garcia Reloba =

Excmo Sr.

En el Ayuntamiento nada tiene que ofrecer
ala cond. de politica de Maria de Loro y
Viers ni ala p. nro q. hizo a S. E.
de

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

en Solución de la Suma de N.º
devea P.ª que sea vacante Santa
María y Febrero día quince de mil
ochocientos y quatro = Manuel
Pardo Olorio = Josef Maino = Arz.º
Villanobo = Andrey Corré = Bernardo
de Pira = Jacarias Negro = Jacobo de
Camba y Oroy = Manuel Payan = Felipe
Feijeno y Aguirre = Arz.º =

El Orden del Sr. Agg.
D. Juan Antonio de V. la ad-
junta copia certificada de
sentencia que el Sr. D. M.
Estanor de Soto y Pizarro ju-
do se le expida título de
de vivir de la Villa de Sta.
e. Santa de Atiquisía, en q.
va inserta el orden de la d-
nada q. la asumpción, y el
el cargo q. d. e. tubo a bien
prover en vista de todo, con lo
informado en su razón q. el
Ayuntam. de aquella Villa,
copia de que V. a la brevedad
mas posible lo excute por
su parte con toda indolencia
idad, sobre la conducta q. e.
hubiere observado. e. interme-
do en la época del llamado
Sistema Constitucional, ta-
mando al efecto las noticias
q. considere necesarias, y de-
botando al mismo tiempo

Recanados su Ay. ^{mo} A. ^{no} 29
1824

Visto en este Ayuntamiento el anterior
oficio, acuerda se Guarde y cumpla



pla y qd Cal efecio sepidan los Informes Reservados qd por el se acordaron
 a los R. R. Padres Prior y Predicador de tabla y convento de Santo
 Domingo de la Abadia de Oropesa, queriendo y benidos e baxada
 lo que se le encarga por el R. R. Acuerdo: Lo Decretaron S. S. los S.
 Justicia y Regim. de esta N. Ciudad qd firmaron =

Espinosa Martinez Sanchez y Martin
 Martin y Lobo Suedra Golpe
 P. de
 Laxia

Comia de oficio que se formaron
 para para los R. R. Prior y
 Predicador del convento de Santo Do-
 mingo de la Abadia de Oropesa

Ayuntamiento Real de Betanzos: Afm de evacuar este
 Ayuntamiento Real por Informe Reservado que se pide
 por el Exmo. Sr. Real Acuerdo de este Reyno sobre la
 conducta que se sigue observado en Macon de Soro y Vise-
 ro de esta Villa, en la epoca del llamado y aboli-
 do sistema Comarcal ha acordado tomar de
 N. R. el correspondiente, lo que como su Comisario
 Presidente le noticio para que se le iba dar el conta

Mamma Veriba abuela de Correo como lo expere deca
Atencion. Dios Fue a V. A. m. a. Petavros Fu
nio Venire y ocho de mil ochocientos Venire y quatro
Mamuel Esyrroneira

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Gr^a Conregidor y Presid^{te} del M. D. Ayuntamiento
de la Ciudad de Betanzos

A fin de evacuar el informe
que V. S. me pide con respec-
to a la conduccion de Maxen
de Soto y Cuervo en el ep^o
de la última revolucion con-
sistencial, nada tengo que
decir contra el, ni nunca he
ordenado que tomase navi-
gas en las costas.

Queda a disposicion de V. S.
S. S. S. G. B. S. M. y pide al
Sr. prospero su vida m. d. a.
Julio 1.º 1824

Fr. Joaquin Solera
P. M. D.

Gr^a Conregidor de Betanzos

2.
Sr. D.ⁿ Man.^l Espinosa Presid^{te} del Ayuntam.^{to} N.^l de Petanzas.

Contestando al Oficio q.^e U.S. me ha pasado relativo a que le informe de la conducta q.^e Marcos de Soto, y Vivero ve zino de esta Villa ha observado en el tiempo que reynaba el sistema Constitucional: digo, q.^e el mencionado, segun yo sabia ya, no fue de modo alguno adicto a dicho Sistema. A mayor abundamiento, procuro para evacuar este Informe, cerciorarme en orden a lo q.^e sabia sobre el particular de que se trata, y resulta haver sido siempre el referido Soto Realista decidido.
Es q.^{to} puedo informar a cerca de el.

D.^o p.^o a U.S. m.^o a.^o

Sto. Dom.^o de Sta. Marta de Ortega
2 de Julio de 1821.

J. Dom.^o Garcia
Predicador de F.^l de F.^l 

Quam eni Amo A. L.
Julio 14 1824
Viro enere Argenteo

en juicio y do. del loyente en que manifiara que el
Estado Mayor de Loro y Vitero no fue modo algu-
no aduso al Sistema Revolucionario de la abotica
Constitucion, y si un Realista deudido amante de los
Sagrados derechos de S.M. y no teniendo otro fin
que objetar alas expresadas noticias y otras circun-
stancias que he tomado por merecible lo queles Sumi-
straron la maior confianza y hallarse en el mis-
mo caso en que ponen al Sobre dicho no puede tener
de conformarse con un modo de pensar por cuias razo-
nes no se parece haiga inconveniente en que se otie-
ne abien. S.M. se le comoda la gracia a que aspira. Le
es quanto puede Informar a V.E. con debolucion
de dicha copia Certificada con el informe asu con-
tinuacion del ofy. no de Santa Marta y en su Vista
se sirbira resolver lo tenga por mas conveniente =
Dio. que a V.E. m. a. Peticion en su ofy. no.
Real Julio Cañete de mil ochocientos veinte y cuatro
Caximo Sr. D. Manuel Espinoeira = Ignacio Mella
y Barbico = Siquin Blanco = Ignacio Antonio
Sanchez = Jose de Martin y Andrade = Benito
Martin y Lobo = Por Acuerdo del ofy. no Be-
nito Manuel Garcia Perez = Caximo Sr. D. Antonio
de este Reino =

El Mmo Sr. Presidente de
la Junta Suprema de Sa-
nidad del Reyno con fecha
de 24 del actual me dice
lo siguiente

Mmo Señor = Con fecha
22 del actual el Sr. primer
secretario de Estado y del
Despacho me dice de Real
orden lo que sigue. = Mmo
Señor = Poriformandore el
Rey N. S. con la medida
que ha propuesto la Junta
de Sanidad del Principa-
do de Cataluña, por con-
ducto de la Sup. de Sanidad del Reyno,
de que en la presente esta-
cion y hasta 1.º de Noviem-
bre se previera una Cu-
arentena de observacion
de ocho dias a las proce-
dencias de Subaltar, se
ha servido resolver que
asi se verifique como

mirándose las ord.
oportunas al efecto
que de la propia
orden traslado a
su inteligencia y cum
plimiento en los puen
del Distrito de esa
Superior de Sanidad

Lo que traslado a
para que sirviendo
cerlo saber a los Se
de Sanidad de esa
tenga el debido cum
Dios que así S. S. m. d. P. V.
29 de Julio del 1844

Tu hermano de amor

Señor del Ayuntamiento de la Ciudad de P. V.



4. MRS
AÑO 1824

El
oficio anterior y p. d.
de las Juntas de la Provincia
de San Juan de los Rios de la Plata
de la deca de 1824. L. J. P.
de la deca M. N. y M. L.

San Juan de los Rios de la Plata
Martín de
L. J. P.

de

Expedición y ordenación de la
de esta Provincia

1701 No 1
St. Anne's Hospital to
Grandes y un plaie to
que se prebione por la

411 de 182177

INTENDENCIA

DE

GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, se ha servido comunicarme lo que sigue:

Con esta fecha digo al Director de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado lo siguiente.

El Rey N. Sr. se ha servido aprobar el reglamento, cuyo tenor es el que sigue.

REGLAMENTO

DE LA COMISION DE LIQUIDACION

DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Formado en cumplimiento de lo prevenido en los Reales Decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo, y con arreglo á las disposiciones que contiene el de la Real Caja de Amortizacion de 23 de dicho mes de Marzo, y á lo resuelto por el Rey N. Sr. en Real orden de 20 de Abril último, que presenta á la soberana aprobacion de S. M. D. Juan de Recalde, Intendente honorario de Mariua, y Director de la Comision.

ARTICULO 1.º

Conforme á lo que se manda en el art. 2.º del Real Decreto de 4 de Febrero de este año, la Comision de Liquidacion verificará y liquidará todas las deudas del Estado, ora consistan en capitales, ora en réditos de estos, ó en atrasos de sueldos y pensiones, cuyos títulos tengan su origen antes del 7 de Marzo de 1820, y la liquidacion de intereses se hará hasta 30 de Junio de 1824.

ART. 2.º

Las oficinas de Real Hacienda, las de Ejército, las de Marina y demas, harán las liquidaciones de los sueldos, pensiones empréstitos, imposiciones y cualquiera otros créditos que emanen de ellas, y expedirán las oportunas certificaciones á los interesados.

ART. 3.º

Estos documentos los pasarán dichas dependencias mensualmente, con relacion espresiva, á la Contaduría general de Distribucion para la correspondiente toma de razon; la cual evacuado este requisito, los enviará con la misma relacion á la Comision de Liquidacion. Esta expedirá los nuevos documentos equivalentes, y despues de anotados en el

libro de la deuda corriente los remitirá á las respectivas Contadurías de que procedan para su entrega á los interesados,

ART. 4.º

Se incluirán en la Liquidacion los haberes de sueldos y pensiones vencidos durante la época del pretendido sistema constitucional, que se habian concedido por S. M. con anterioridad al 7 de marzo de 1821, y en cuanto á la liquidacion de estos haberes se arreglarán las dependencias que las hayan de hacer á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen relativas á su pago, ó expedición de documentos de crédito.

ART. 5.º

La Comision de Liquidacion comprobará y examinará las certificaciones que se espidan por dichas liquidaciones: si encontrase dudas ó dudas dirigidas sobre ellas las aclaraciones que crea oportunas; y si las hallase regladas espedirá los documentos equivalentes que corresponda.

ART. 6.º

Toda la deuda radicada en la antigua Consolidacion y estinguido Crédito público, será liquidada por la Comision de Liquidacion.

ART. 7.º

Se comprenderán en la liquidacion los intereses vencidos durante la época del sistema constitucional, por imposiciones, préstamos, y de esta clase que tengan su origen anterior al 7 de Marzo de 1821, como se advierte en el artículo primero.

ART. 8.º

Los noventa dias señalados en el art. 5.º del Real Decreto de Febrero para la presentacion de los documentos de crédito, rár contarse desde el dia 12 del corriente mes de Mayo, con arreglo á lo resuelto por S. M. en Real orden de la misma fecha, cuyo termino será improrogable para todos los que tengan los documentos en su poder, y concluirá precisamente el dia 11 inclusive mes de Agosto próximo venidero.

ART. 9.º

A los que carezcan de los créditos ó documentos se les dará tambien el término de 90 dias improrogable despues de la fecha que se les espidan por las oficinas respectivas; y con el fin de no tardar esta operacion mas tiempo que el absolutamente necesario considerará esta obligacion con la preferencia que exige su naturaleza.

ART. 10.

Se presentarán desde luego todos los documentos de crédito y liquidaciones hechas hasta fin de Diciembre de 1821, con arreglo á lo que se dispone en el artículo primero.

Decreto de 5 de Agosto de 1818; y despues de examinados por la Comision se espedirán por ella otros equivalentes si no encontrase reparo que ponerles.

ART. 11.

Estos créditos se reconocerán á favor de sus actuales dueños.

ART. 12.

Los que tengan presentados sus créditos para liquidar desde el tiempo del pretendido sistema constitucional, y no los hayan recogido, se considerarán como si los presentasen ahora, y serán liquidados como los demas sin que les pare ningun perjuicio á los interesados.

ART. 13.

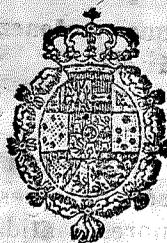
Todas las certificaciones de crédito que á virtud de lo dispuesto por las llamadas Córtes en 22 de Junio de 1822 se pasaron por la Contaduría general de Distribucion á la oficina que establecieron titulada de Liquidacion sin la toma de razon correspondiente, se devolverán á la misma Contaduría para que estampe en ellas este requisito absolutamente indispensable; y evacuada esta formalidad, cerciorándose antes de su legitimidad, las devolverá otra vez dicha Contaduría á la Comision de Liquidacion para lo demas que corresponda.

ART. 14.

Las liquidaciones practicadas por las secciones establecidas por los intendentes de Provincia, los de Marina y los de la Hacienda llamada militar á virtud de la citada disposicion de 22 de Junio de 1822, no se tendrán por válidas y se volverán á egecutar segun el sistema que se habia seguido hasta entonces conforme á las Reales órdenes que regian en la materia, sin lo cual no serán reconocidas como deuda del Estado.

ART. 15.

Los nuevos documentos de crédito que espedirá el Director de la Comision de Liquidacion por la deuda con interes y sin él, serán conforme á los modelos que siguen.



LIQUIDACION

DE LA DEUDA DEL ESTADO.

DEUDA SIN INTERES

RS. VN.

NUMERO

REGISTRO GENERAL NUMERO

Se reconoce á favor de la
cantidad de procedentes de
segun ha hecho constar el interesado con
y de este crédito se hará el correspondiente asiento en el libro
de la deuda corriente sin interés establecido en la Caja de Amor-
tizacion, segun lo mandado en el art. 13 del Real decreto de 8
de Marzo de 1824, con cuyo requisito circulará libremente has-
ta que se amortice conforme á lo que se dispone en el art. 24
del mismo Real decreto. Madrid de de 182

*El Director de la Comision
de liquidacion*

*Sentado en el libro de la deuda
corriente sin interés al folio*

ART. 16.

Los documentos de crédito con interés que espida la Comision de
Liquidacion representarán el primitivo capital.

ART. 17.

Los intereses que se estén debiendo por los capitales siempre que
estos correspondan á una sola corporacion ó persona particular, se com-
prenderán en un solo documento.

ART. 18.

Cuando uno presente muchos créditos sin interés y sean de peque-
ñas cantidades, se reunirán en otro número menor de mayores canti-
dades, siempre que sean correspondientes á una sola clase de deuda,

que pertenezcan á un solo sugeto, y que el interesado se contente con él.

ART. 19.

Si algun acreedor solicitase que los documentos de sus créditos por de gruesas cantidades se le dividan en mas número de ellos de menores cantidades, podrá disponerle el Director de la Comision, siempre que medien y se acrediten justas causas para ello, como la division de bienes entre varios herederos ú otras de esta clase, pero en otro modo.

ART. 20.

Tanto para facilitar el sorteo de los créditos que deberán inscribirse en el gran libro de la deuda consolidada, con arreglo á lo que dispone en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Real Caja de Liquidacion de 23 de Marzo de este año, como para la mayor inteligencia del público, se pondrá en todos los documentos de crédito expedida la Comision de Liquidacion una sola numeracion progresiva de el uno hasta el máximo.

ART. 21.

Por el mismo orden se pondrá tambien otra numeracion distinta de los documentos de crédito sin interés.

ART. 22.

Al tiempo mismo que la Comision de Liquidacion expida los nuevos documentos de crédito, cancelará los antiguos, poniéndoles al final un sello que diga *Cancelado*, y asi se archivarán hasta que se ponga quemarlos.

ART. 23.

Todo acreedor que lo sea por imposiciones de cualquiera clase hechas en la antigua Caja de Consolidacion á quien no se haya pagado la escritura de imposicion ó se le haya estraviado, deberá presentar con memorial haciéndolo presente á la Intendencia que corresponde en el mismo tiempo que se señala para la presentacion de créditos.

ART. 24.

Los intendentes recibirán estas solicitudes, y concluido el plazo señalado las remitirán con un índice de todas á la Comision de Liquidacion.

ART. 25.

La Comision examinará los libros y asientos en que consten las imposiciones á que hagan referencia las solicitudes y segun lo que resulte, y tomando las demas noticias que juzgue oportunas para la liquidacion de lo que se esté adeudando, y espedirá los correspondientes documentos de crédito con interés y sin interés á favor de la persona ó cuerpo á quien legítimamente pertenezca, poniéndose en el mismo acto á continuacion del asiento en los libros la correspondiente

nota de la liquidación hecha, y de quedar cancelado el capital, cuya nota autorizará con su media firma el oficial mayor de la Comisión que sustituirá al Director.

ART. 26.

La misma operación se hará respecto á las demas imposiciones de que se presenten las escrituras, recogiendo ademas estas y poniéndolas el sello de canceladas, como se dice en el art. 22,

ART. 27.

El Director de la Comisión cuidará muy particularmente de que se liquiden los créditos de cada provincia con la posible igualdad segun los que se hayan presentado en cada una para que todos los acreedores disfruten proporcionalmente de este beneficio.

ART. 28.

Los certificados de créditos liquidados expedidos por las oficinas principales de ejército y marina y tesorería general con los requisitos que están prescriptos, no necesitarán de otra nueva liquidación: bastará su examen de legitimidad para expedirse por ellos los equivalentes sin perjuicio de poder exigir por la Comisión, en los casos que lo juzgue oportuno, los datos y aclaraciones que convenga, con el fin de asegurar sus operaciones, y por lo mismo se los darán sin reparo las citadas oficinas.

ART. 29.

La Comisión no recibirá documento alguno para liquidar que no le sea dirigido por los intendentes ó subdelegados de las provincias, ú otras personas que esten autorizadas para recibirlos.

ART. 30.

Se exceptúa de la regla general anterior la Intendencia de Madrid. Luego que se publique este Reglamento dispondrá la Comisión de Liquidación que se reciban en ella los documentos con dobles carpetas segun está mandado, destinando á su recepcion los empleados que sean necesarios.

ART. 31.

En igual caso de escepcion se considerarán las intendencias de provincia ó subdelegaciones en cuyos puntos subsistan por ahora con ejercicio, los contadores ó comisionados del estinguido Crédito público, quienes se encargarán del recibo, reconocimiento y remision de los documentos de crédito que se les presenten.

ART. 32.

Cuando se hallen reparos fundados en el reconocimiento y liquidación de los documentos, la Comisión los devolverá á los interesados

por medio de los Intendentes para que subsanen los defectos que se advierten en ellos.

Art. 33.

Mediante á que por el Real decreto de 8 de Marzo de este año se dió nueva forma al Gran libro mandado establecer por el de 4 de Febrero, que virtualmente deroga lo que estaba dispuesto respecto al modo de inscribirse en él los créditos; la Comision de Liquidacion pasará al Director de la Caja el primer dia de cada trimestre los documentos que espida de todos los créditos liquidados en el trimestre anterior acompañados de un estado espresivo de ellos, con separacion de los que correspondan á la deuda con interes y á la de sin interes.

Art. 34.

El Director de la Caja dispondrá que los indicados documentos anoten en los dos libros mandados establecer en ella al efecto por el citado Real decreto de 8 de Marzo.

Art. 35.

Hecha esta operacion en la Caja, el Director de ella devolverá los documentos al de la Liquidacion á fin de que este los entregue á los interesados ó remita á los respectivos Intendentes para el mismo recogiendo las carpetas de resguardo que tengan en su poder.

Art. 36.

Luego que el Director de la Caja haya devuelto los créditos al de Liquidacion anotados en los libros, dispondrá que por la misma Comision estienda una certificacion del importe de ellos con separacion de los de con interes y sin interes, y la pasará á la Contaduría general de Valores, la cual formará por estas certificaciones un registro general de la deuda que se vaya liquidando y reconociendo.

Art. 37.

Como los vales reales estan exceptuados espresamente de presentarse á la Liquidacion, se exceptúan tambien de dicha presentacion los recibos de sus intereses, los cuales se han considerado siempre como ya liquidada, y en consecuencia seguirán en su libre circulacion que la Caja los vaya amortizando con los medios que señala el citado Real decreto de 8 de Marzo.

Art. 38.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero, y á lo resuelto por S. M. en Real órden de 20 de Mayo último, quedan nulas y fuera de circulacion las certificaciones emitidas en tiempo de la rebelion; y si se presentasen algunas á liquidacion se tendrán y cancelarán.

Art. 39.

Por las mismas razones quedan nulos y fuera de circulacion los documentos de créditos espedidos en dicha época de la rebelion, por equivalentes á los que habilitaron las llamadas cortes, que se habian presentado en tiempo del gobierno intruso, y estaban perdidos conforme á los decretos y órdenes del Rey N. Sr. La Comision de Liquidacion retendrá y cancelará los que de esta clase se presenten á reconocer y liquidar, tomando al efecto cuantas precauciones considere oportunas.

ART. 40.

El Director de la Comision de Liquidacion, como gefe superior del establecimiento, debe cuidar de su régimen económico y gubernativo: formará inmediatamente el Reglamento interior de sus oficinas en los términos mas convenientes al buen órden y á la exacta egecucion de las atribuciones de cada una, y dará cuenta á S. M. por medio del Secretario de Estado y del despacho de Hacienda de cuanto crea conducente al mejor servicio del establecimiento.

ART. 41.

Los Intendentes se valdrán de los empleados cesantes que disfruten sueldo, y en su falta de temporeros con asignaciones moderadas, como está resuelto por Real órden de 12 del actual, para que auxilién en sus secretarías, el recibo, reconocimiento y remision á la Comision de los documentos de crédito que se presenten para liquidar, y cesarán en esta ocupacion tan luego como se haga la última remesa despues de fenecido el término que se prefija para la presentacion.

ART. 42.

Los mismos Intendentes se entenderán con el Director de la Comision de Liquidacion en todo lo relativo á su encargo, y conservarán los créditos que se hayan presentado en las Intendencias, hasta ponerse de acuerdo con el mismo Director sobre el modo de remitirlos á esta capital con seguridad, y con el menor gasto que sea posible.

ART. 43.

Los propios Intendentes harán circular esta Instruccion á todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que se publique en la forma acostumbrada, á fin de que llegue á noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia; y del propio modo circularán las reglas que fige el Director de la Comision de Liquidacion, relativas á su mas exacto cumplimiento, y á la uniformidad y órden que se deba observar en la presentacion de créditos, envio de ellos á la Comision, y demas operaciones relativas á la liquidacion de la deuda.

Madrid 13 de Mayo de 1824. =Juan de Recalde.=El Rey N. Sr. se ha servido aprobar este reglamento. =Luis Lopez Ballesterós.
Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que la toque. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 15 de Junio de 1824. = Luis⁷ Lopez Ballesteros. = Sr. Intendente de Galicia.

Posteriormente y con fecha 7 del corriente he recibido un oficio de la Direccion de la Comision de Liquidacion que dice asi:

Direccion de la Comision de Liquidacion, = Circular. = En el Reglamento de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado aprobado por el Rey N. Sr., y circulado por el ministerio de Estado y Despacho de Hacienda con fecha 15 de Junio último, se marcan las obligaciones de la misma Comision, la marcha que deberá seguir en sus operaciones, y las reglas que sirvan de gobierno á los acreedores; pero como todavía pueden ocurrir algunas dudas en su egecucion, tanto á los Sres. Intendentes, como á las Dependencias de ejército, Real Hacienda y Marina que deben liquidar los créditos que emanen de ella conforme á lo que se manda en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo Reglamento, ha creido oportuno esta Direccion hacer las advertencias que siguen:

1.ª Se devolverán á los interesados las carpetas que hayan presentado y les servian de resguardo por los créditos que presentaron en tiempo de la rebellion, como está dispuesto en la regla octava de la circular de esta Direccion de 19 de Mayo.

2.ª Conforme á la reserva que se hace en la novena de dichas reglas, y á lo mandado en el art. 37 del citado Reglamento, se devolverán á los interesados todos los recibos de intereses de Vales reales que hayan presentado á la liquidacion desde que se espidió el Real decreto de 4 de Febrero de este año, y existan todavía en las Intendencias.

3.ª No estan comprendidas en la presentacion las acciones del Banco nacional de S. Carlos, las de la compañía de Filipinas, cinco años mayores de Madrid, ni otro ningun crédito que no sea directamente contra el Estado.

4.ª Tampoco deben presentarse los privilegios originales de Juros y por el contrario corresponde se devuelvan á los interesados como se ha prevenido por Real orden de 15 de abril último y se guarda por la Contaduría general de Distribucion y la del mismo ramo de Juros. A esta deberán acudir los interesados solicitando la liquidacion de réditos, mediante á que las citadas dependencias tienen los datos para verificarlas.

5.ª Como las oficinas de Real Hacienda, y las demas de que habla el art. 2.º del Reglamento, deben remitir mensualmente á la Contaduría general de Distribucion los documentos de los créditos que quiden, segun que así se manda en el art. 3.º, y siendo probable que los interesados tengan recogidos de las mismas dependencias muchos créditos de los que hayan liquidado anteriormente, conforme á las ordenes del Rey N. Sr., pero que les falte el esencial requisito de la razon de la Contaduría general de Distribucion, y como por otra parte conviene, en cuanto sea posible, evitar estorsiones y perjuicios á los acreedores conforme á las benéficas miras de S. M. en su Real cédula de 17 de Mayo de 1808, es indispensable que por los Sres. Intendentes, así de ejército y provincia como de marina, se disponga que las indicadas dependencias reciban los créditos de dicha clase que las mismas hayan liquidado y que los remitan con los demas datos á la Contaduría general de Distribucion en los términos y para los efectos que se expresan en el art. 3.º del Reglamento.

espresa el citado art. 3.º, anunciándolo así al público para que los interesados los presenten en las dependencias de que procedan en vez de hacerlo en las intendencias, cuya medida, al paso que facilitará las operaciones de esta Comisión, evitará sin duda muchos perjuicios y gastos á los interesados.

6.^a Los haberes ó ajustamientos librados á los militares por sus respectivos cuerpos, no se recibirán para la liquidacion hasta que estén reconocidos y liquidados por las dependencias que corresponda como se dispone en los ya citados artículos 2.º, 3.º y 4.º del referido Reglamento.

Esta Direccion confia del acreditado celo de V. S. por el buen servicio; y para que los acreedores del Estado esperimenten de todos modos las benéficas miras del Rey N. Sr., se servirá disponer lo conveniente al puntual cumplimiento de las reglas espresadas en la parte que le toca, sirviéndose darla aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1824. — Juan de Recalde. — Sr. Intendente de la Coruña.

Todo lo que participo á V. S. con inclusion de egemplares para que se sirva disponer se circule á las Justicias de los pueblos de la comprehension de este partido, y se publique en ellos con el fin de que conste á todos sus habitantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 9 de Julio de 1824.

José Maria de Arce,

ORDENANCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas, me dice en 22 de Junio último lo que sigue:

Entre los arbitrios designados por el Rey nuestro Señor en su Real decreto de 4 de Febrero para satisfacer la consignacion señalada á la Real Caja de Amortizacion se espresan los siguientes:

El producto de media anata en las herencias trasversales de vínculos y mayorazgos.

El de un vale de seiscientos pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; uno de trescientos por el de Marques y Conde, y de uno de ciento y cincuenta por el de Baron y Vizconde.

Y el de diez por ciento por una vez, y en vales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recaiga en cualquier individuo por sucesion directa.

Para llevar á efecto la cobranza de estos arbitrios con la exactitud que corresponde, conviene no olvidar algunas disposiciones generales de las que para el cobro de la media anualidad de vínculos en las sucesiones trasversales se hallan dictadas desde que en 1798 se impuso este derecho con destino á la Consolidacion de Vales.

Segun ellas no puede darse posesion de bienes vinculados á las personas que sean sucesores en ellos por línea trasversal, mientras no satisfagan el importe de la media anualidad, ú otorguen obligacion de hacerlo dentro del año siguiente á la vacante; y los Escribanos que en otro caso autorizasen la posesion, deberán responder de los daños que con su conducta originasen á la Real Caja, estando como estan obligados á dar aviso al encargado de la recaudacion.

Del mismo modo deberá satisfacerse ó afianzarse el pago de las cantidades que en vales deba contribuir cada individuo por la sucesion directa en bienes de vínculo ó mayorazgo, y en los títulos, conforme á lo mandado en el citado Real decreto de 4 de Febrero; y sin preceder aquel requisito no podrán entrar en la posesion de los bienes, ni hacer uso de los títulos á que se digan sucesores.

Para la regulacion de lo que deba satisfacerse en metálico, por media anata en las sucesiones trasversales, y para fijar tambien la cantidad de lo que por razon del diez por ciento en vales haya de contribuirse en las sucesiones directas, servirá de documento suficiente una relacion jurada que deberán presentar los interesados, ó un testimonio del producto líquido de los bienes en un año comun del último quinquenio.

Pero si aconteciere que el nuevo poseedor de los bienes de una ú otra clase falleciere dentro del año próximo de la posesion sin haber pagado el impuesto, quedarán sus bienes obligados á satisfacer el importe del derecho á prorata del tiempo que disfrutó las rentas.

Es de presumir que por efecto de las circunstancias ocurridas en años anteriores se hallen sin cobrar algunas cantidades adeudadas á estos mismos arbitrios desde el 5 de Agosto de 1818, en que el Rey nuestro Señor se sirvió destinar sus productos al estinguido Crédito público; y debiendo verificarse la cobranza de todos los atrasos, es indispensable practicar las diligencias necesarias á su percibo.

Para ello se hace preciso promover sin pérdida de tiempo el cur-

Alcaldes

so de cualesquiera expedientes que á la estincion de las Oficinas de dicho establecimiento hubieren quedado pendientes, y en que se trate del cobro de los citados derechos; y si por efecto de las novedades ocurridas se careciese de papeles ó noticias que dieren á conocer adeudos, convendrá adquirir los datos necesarios por los medios que se hallan establecidos, solicitando de los Párrocos, conforme á Real orden de 26 de Enero de 1820, noticia de los que hubieren fallecido en sus parroquias, ó exigiendo de los Escribanos Reales y Numerarios el oportuno testimonio que acredite los actos de posesion hubiesen autorizado, y en que se hubiesen adeudado los referidos derechos.

Esta Direccion espera que enterado V. S. de cuanto queda referido, y animado de su constante celo por el mejor servicio del nuestro Señor, se servirá adoptar las medidas que estime á propósito para asegurar en esa provincia el percibo de los derechos que se adeuden en lo sucesivo á los referidos arbitrios, y tambien para que á la mayor brevedad se verifique el cobro de lo que por razon de haberse hubiere quedado á deber al Crédito público, cuya recaudacion ha dignado S. M. confiar á esta Direccion general en Real orden de 21 de Febrero próximo pasado.”

Y como para hacer lo que la Direccion encarga y quiere el Rey nuestro Señor necesito que los Escribanos que autorizan los actos de posesion, y los Senores Curas párrocos que saben los que han fallecido en sus parroquias, me den las noticias y testimonios que pueden en sus respectivos casos; espero que V. S. me dará á esta Intendencia dentro de quince dias, una noticia expresa de los actos de posesion de bienes vinculados de que ha dado fe los Escribanos de esa Jurisdiccion, de quienes les exigirá comprensiva desde Setiembre de 1818, hasta fin de Diciembre de este año, manifestando V. S. al tiempo de dirigirla si la ha conforme y si tiene por sí mismo conocimiento de algun otro caso que no haya intervenido acto formal de posesion; y le encargo que cada mes pase á la Administracion del partido á que corresponde esa misma Jurisdiccion, igual noticia de las ocurrencias de esta especie que hubiese en él, contando desde el presente inclusive.

No necesito encarecer á V. S. la importancia de este asunto, que considero que su celo excitado del deber y la obediencia á las Reales órdenes, le hará cumplir sin olvidarse jamas de esta obligacion, y que por la misma causa proporcionará á los empleados de Real Hacienda cualesquiera otros datos que le pidan relativos al mismo negocio.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 15 de Julio de 1820.

José Maria de Arce.

Sr. Juez de

RENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas, me dice en 22 de Junio ultimo lo que sigue:

Entre los arbitrios designados por el Rey nuestro Señor en su Real decreto de 4 de Febrero para satisfacer la consignacion señalada á la Real Caja de Amortizacion se espresan los siguientes:
El producto de media anata en las herencias trasversales de vínculos y mayorazgos.

El de un vale de seiscientos pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; uno de trescientos por el de Marques y Conde; y de uno de ciento y cincuenta por el de Baron y Vizconde. Y el de diez por ciento por una vez, y en vales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recaiga en cualquier individuo por sucesion directa.

Para llevar á efecto la cobranza de estos arbitrios con la exactitud que corresponde, conviene no olvidar algunas disposiciones generales de las que para el cobro de la media anualidad de vínculos en las sucesiones trasversales se hallan dictadas desde que en 1798 se impuso este derecho con destino á la Consolidacion de Vales.

Segun ellas no puede darse posesion de bienes vinculados á las personas que sean sucesores en ellos por línea trasversal, mientras no satisfagan el importe de la media anualidad, ú otorguen obligacion de hacerlo dentro del año siguiente á la vacante; y los Escribanos que en otro caso autorizasen la posesion, deberán responder de los daños que con su conducta originasen á la Real Caja, estando como estan obligados á dar aviso al encargado de la recaudacion.

Del mismo modo deberá satisfacerse ó afianzarse el pago de las cantidades que en vales deba contribuir cada individuo por la sucesion directa en bienes de vínculo ó mayorazgo, y en los títulos, conforme á lo mandado en el citado Real decreto de 4 de Febrero; y sin preceder aquel requisito no podrán entrar en la posesion de los bienes, ni hacer uso de los títulos á que se digan sucesores.

Para la regulacion de lo que deba satisfacerse en metálico, por media anata en las sucesiones trasversales, y para fijar tambien la cantidad de lo que por razon del diez por ciento en vales haya de contribuirse en las sucesiones directas, servirá de documento suficiente una relacion jurada que deberán presentar los interesados, ó un testimonio del producto líquido de los bienes en un año comun del último quinquenio.

Pero si aconteciere que el nuevo poseedor de los bienes de una ú otra clase falleciere dentro del año próximo de la posesion sin haber pagado el impuesto, quedarán sus bienes obligados á satisfacer el importe del derecho á prorata del tiempo que disfrutó las rentas.

Es de presumir que por efecto de las circunstancias ocurridas en años anteriores se hallen sin cobrar algunas cantidades adeudadas á estos mismos arbitrios desde el 5 de Agosto de 1818, en que el Rey nuestro Señor se sirvió destinar sus productos al estinguido Crédito público; y debiendo verificarse la cobranza de todos los atrasos, es indispensable practicar las diligencias necesarias á su percibo.

Para ello se hace preciso promover sin pérdida de tiempo el cur-

so de cualesquiera expedientes que á la estincion de las Oficinas de
cho establecimiento hubieren quedado pendientes, y en que se trata
del cobro de los citados derechos; y si por efecto de las novedades
ocurridas se careciese de papeles ó noticias que dieren á conocer
adeudados, convendrá adquirir los datos necesarios por los medios
se hallan establecidos, solicitando de los Párrocos, conforme á Real
den de 26 de Enero de 1820, noticia de los que hubieren falle
en sus parroquias, ó exigiendo de los Escribanos Reales y Numa
rios el oportuno testimonio que acredite los actos de posesion
hubiesen autorizado, y en que se hubiesen adeudado los refer
derechos.

Esta Direccion espera que enterado V. S. de cuanto queda
rido, y animado de su constante celo por el mejor servicio del
nuestro Señor, se servirá adoptar las medidas que estime á prop
para asegurar en esa provincia el percibo de los derechos que
deuden en lo sucesivo á los referidos arbitrios, y tambien para
á la mayor brevedad se verifique el cobro de lo que por razon de
se hubiere quedado á deber al Crédito público, cuya recaudacion
ha dignado S. M. confiar á esta Direccion general en Real órde
21 de Febrero próximo pasado."

Y como para hacer lo que la Direccion encarga y quiere
Rey nuestro Señor necesito que los Escribanos que autoriza
actos de posesion, y los Señores Curas párrocos que saben lo
han fallecido en sus parroquias, me den las noticias y testam
que pueden en sus respectivos casos; espero que V.
á esta Intendencia dentro de quince dias, una noticia e
va de los actos de posesion de bienes vinculados de que
dado fe los Escribanos de esa Jurisdiccion, de quienes se
girá comprensiva desde Setiembre de 1818, hasta fin de
nio de este año, manifestando V. al tiempo de dirigirla si
conforme y si tiene por si mismo conocimiento de algun otro
que no haya intervenido acto formal de posesion; y le encor
cada mes pase á la Administracion del partido á que corres
esa misma Jurisdiccion, igual noticia de las ocurrencias de
pecie que hubiese en él, contando desde el presente inclus
No necesito encarecer á V. la importancia de este asunto
que considero que su celo excitado del deber y la obediencia
Reales órdenes, le hará cumplir sin olvidarse jamas de la
gacion, y que por la misma causa proporcionará á los efectos
de Real Hacienda cualesquiera otros datos que le pidan
al mismo negocio.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 15 de Julio

José Maria de Arce.

Sr. Juez de

ya a l
Consejo gen.

de Galicia

Dirijo a V. M. exemplares de
los planes de circulares para los
jueces de los Partidos, a fin
de q. se sirvan dirigirlas
con la posible brevedad.

Dirijo que a V. M. n. al
Con. a 24. de Julio de 1824.

Superior
E

Al Sr. D. Juan Antonio de
Pera

Al Sr. D.

El
 Sr. Militar de la Prov. de

Lugo.

Hecho cargo de un
 auto V. me expone en su oficio de 2 del
 corriente, en solicitud de que las dos Par-
 roquias de que se compone el Ayuntamiento
 de Lugo continen perteneciendo a esta
 Provincia de Lugo, segun el arreglo de
 territorio mandado hacer en 26 de No-
 viembre ultimo por el Gobierno que ve-
 gó entonces, y por consiguiente que
 las Parroquias queden segregadas
 de la antigua Provincia de Orense
 a que correspondieron antes del citado
 arreglo, hevo de V. que por
 el nuevo orden de cosas, todo devese
 volver al ser y estado en que se halla-
 va en 7. de Mayo de 1820, por cu-
 ya razon si hasta aquella fecha
 pertenecian esas Parroquias a O-
 rense, tambien deben pertenecer aho-
 ra, sin que mis facultades quedan
 extendidas en el auto que V. pre-
 tende; pero como esta variacion se
 cuenta solo desde 26 de junio pro-
 ximo anterior, no hay duda en que
 las contribuciones venidas hasta

fin de dho mes, se ven
en la catedral de Burgos
de Sugo, y no en Burgos
de lo contrario tal vez seria
miendo Apremiado por el
go. Que es el punto q
tar sobre los intimidados
res.

Deus que, a U. m.
Sugo 7. de Agosto de

El Brigadier Com.

V. C. M.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Del Ayuntamiento de San Juan del Puerto

Carta to
Correos. B. & Betan.
Agosto 9

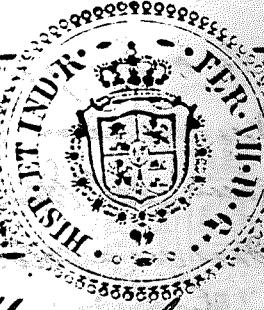
Deseario constituir mi
morada en el Correo
p. proporcionar mejor el
despacho de los negocios res
pectivos a mis destinos, en
puro y V.V.S. tenga
a bien disponer de me
joranga corriente p. tra
tarme a él, dandome
el correspondiente avis.

D. que a V.V.S. m.a.
Betanuz, D. & Ag. de
5824

Rafael Lora. ^{Or} ^{de} ^{de}
Lora

M. N. y L. Cud. & Betanuz.

SELLO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1824.

Ayuntamiento de S. de Agosto de 1824

Demos de la Real casa consistorial de esta ciudad de Bar.
a once dias del mes de Agosto año de mil ochocientos
veinte y quatro. S.S.S. los Señores Justicia y Regim.^{to} de
esta ciudad a saber D. Joaquin Blanco Jimena
y Pura Regidor de ano que como tal Prende este
año, D. Ygnacio Antonio Sanchez, D. Josef del Mar
y Andrade, D. Benito Martin y Lobo, tambien
Regidores, D. Gregorio Echeverria diputado del comun,
D. Frant. Antonio Guerra Procurador de Indias General
y D. Baltasar Candido Golpe que lo es Personero de
esta misma ciudad cuando juntos y congregados
en su Ayuntamiento segun costumbre, vieron una
razon y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento para que se proceda con brevedad
despachada por el Sr. Capitulán que Prende este año,
se manifiesta y se presento un oficio que por el Sr.
mismo Ayuntamiento el Sr. D. Rafael Gonzalez Gamoneda
Corregidor por S. M. de esta ciudad y su Alcaide don
con fha. fecha del conueniente en que manifiesta q. descaudo
conuinió su morada en esta Alcaide consistorial para
proporcionar mejor el despacho de los negocios expedidos
con sus discursos, solucia de se ponga conueniente para
trasladarse a ella, y en su villa la ciudad acordó se
con tiene adto. Señor corregidor, que esta consistorial,
no tiene fuerza el serouis deland. Sin Individuos
y subalternos la misma consistorial p. la solo caucion
en ella se uno porque la sala capitular no era
designada para otro fin que el de la celebracion

de Ayuntamiento y lo otro que las piezas del
segundo alfo eran destinadas la una con su
causa para el servicio del Portero de este ^{Mro} Ay.
y la otra en que en el dia era colocada la serena
ria del mismo para prision de un Individuo
encaso de cometer algun delito o exceso y de
otras personas decentes y de caracter por cuya
falta de comodidad era la disposicion de
Mojam^{tos} y Bagages en un quarto muy reducido
en la ante sala de esta capitanía y debajo de
la escalera que sube ad^{el} segundo piso, en
cuyo concepto fue erigida con la corrección que
manifiesta v^{os} aprobacion del Supremo
consejo de guerra y por lo mismo en este
de contentos no puede ni debe de modo alg.
acceder a lo que expone el tenor conseridor
en su citado oficio de que va elto referencia.
Asi lo acordaron y firmaron S. N. D. no
señores Jurado y Regimiento de que el
presente en ^{no} de Ayuntamiento. Certifico =

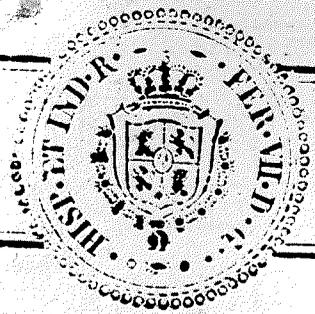
Joaquin Benitez Ignacio Antonio
Sánchez

José de Martin ^{to} y Andrade Martin y Solís

José de Guiza Juan Antonio Guerra

Rafaela Candia Golpe
Antonio
Donato Man. Garza y Gera

SELLO DE
OFICIO

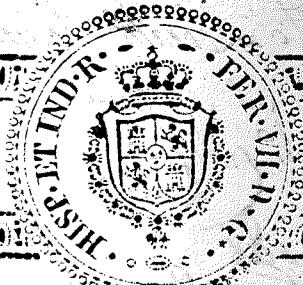


4. MRS
AÑO 1824

Copia de oficio

Habiendo manifestado al Ayuntamiento de esta Ciudad el oficio de
V.S. sobre abilitacion del Comisario para Casa de Morada y
Vindicacion de V. Acuerdo en once del actual se contestase esta servi-
tudo para la de Ayuntamiento despacho de Pzpagas a lo jamientos
Secretaria: amos de los Señores Capitulares y morada del Portero
como objetos por que versio' la aprobacion del Supremo Conse-
jo: no pudiendo por su errorre facultar el cobro diario con
ta deencia regular ni aceder a lo que V. propone en su estado ofi-
cio a que convenga = Dios que a V. m. a. = Pitamos y gozo
Dose de mil ochocientos veinte y cuatro = Juuquin Blanco =
Señor Corregidor de la Ab. N. L. y A. Ciudad de Pitamos =
Es copia el oficio aqui inserto a que me venito. Y para qd
conue lo firmo dicho dia de que Certifico =

SELO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1824.

Aguntamiento de 15 de Agosto de 1824,

En la Real Casa Comisarial de esta Ciudad de Sevilha a quince dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro. S. S. los Señores Alcaldes y Regentes de esta dha Ciudad, asaber D. Rafael Gonzalez Gamoneda Corregidor por s. m. de ella, D. Joaquin Blanco, D. Ignacio Antonio Sanchez, D. Jose de Maestre y Andrade, D. Benito Maestre y Lobo Regedores, D. Domingo Antonio Varquez, D. Gregorio Idrogo Diputado del Comun, y D. Baltasar Sanchez Golpe Procur. Sindico por honros, estando reunidos en su Ayuntamiento segun lo tienen de costumbre, y teniendo en consideracion que en el dia de mañana diez y seis del presente en que celebra la festividad del glorioso Señor San Roque Patrono Principal de este Pueblo, se debe dar principio a su Aduana, y continuar hasta el veinte y quatro del mismo, uno y otro inclusive segun se ha usado, usa, y acostumbrado de inmemorial tiempo a esta parte, afin de que haga toda la deuda que les deva y corresponde arreglada a la cantidad señalada para ella por el R. y Supremo Consejo de Castilla, y a la Simona con que la cantidad de los fieles suelen contribuir por no ser aquella bastante para ello, devian de comisionados como comisionarios para correr con ella, y dar toda la disposicion al intento necesaria a todo D. Gregorio Idrogo Diputado del Comun, y que al efecto se apida en favor, y contra los fondos de Propios y Ausonios el correspondiente Libram. de los Diezmos y Cinguenta r. que de quenta de ellos estan señalados por el apriorado R. y Supremo Consejo de Castilla, a efecto de que con su importe, y con lo que se pague de Simona, de que llevara la deuda quenta y honor, que en su devido tiempo pudiesen a esta corporacion, pueda satisfacer y satisfaga sus gastos y

promovida con licencia de este Sr. D. Juan de los Rios testimonio de su
fuerza, que firmen S. S. Sr. D. Juan de los Rios y Regente, de q.
yo el presente Sr. de Ayuntamiento suscribo

Rafael Com. ^{Ob.} Fernandez
Presid.

Joaq. ⁿ Blanco

Yuanis Antonio
Sanchez

J. ⁿ Maximo
y Andrade

M. ⁿ Sanchez

Enorio Comisario

Roberto Candido Golpe

M. ⁿ Alvarez
M. ⁿ Man. Gaxua Texera

El Ex^{mo}. de Camara de la Real Sala del Crimen de la
Real Audiencia de este Reyno D. Josef Suarez paso ante
anteponer de om de la misma el oficio que dice asi:

11 Habiendose dado cuenta ala Sala del expediente forma
do contra D. Juan Ygnacio Martinez como escriptura del 26
Decreto de Prudencia de 1.º de Mayo ultimo ha acordado en 5 del cor
mes en Pl. Abuso que copio: El Corregidor de la ciudad de Betanz
os diga si D. Juan Ygnacio Martinez en Febrero del año de 1820
era Regidor de aquella Ciudad, asi como igualm^{te} la persona a
-quien en caso de ausencia y enfermedades del Corregidor correspon
dia la administra. de Justicia entonces, y al mismo tiempo remita
certifica. de lo que resulte de las actas del Ab. acerca de los motivos
por que se encargo de aquella al referido Martinez y ala letra de
las actas que se hayan acordado p. precisos a los Vecinos que
presenaren Inamento ala llamada Constitucion Politica de la
Monarquia p. en su Vista determinar lo que corresponda. Lo que
tratado a V. de orden de S. E. los señores de la Sala para su cum
plimiento. Dios que a V. muchos años Coruna 7 de Agosto de
1824. Josef Antonio Suarez: Sr. Corregidor de la ciudad de
Betanzos:

El que tratado a V. S. E. para su inteligencia y
fines preberidos mediante que ami nada me consta de haber
espresso por haber pocos dias me he posesionado del empleo o oficio
de Corregidor de esta Ciudad que estoy regentando y habiendose

igualmente darne la correspondiente de todo ello conta debida claridad para la de dicha D. Sala del rimeri ala mas pronta y posible brevedad.

Dios Guarde a V. S. muchos años. Betanrios

Agosto 15 de 1824

Rafael Gorn ^{de} ~~Gorn~~

[Signature]

Pres del M. Y. Ayuntamiento Real de esta ciudad

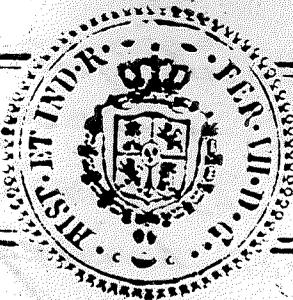
1300
Pl. en su Ay. a 19, de Ag. de 1824

Visto en esta Ayuntamiento el amercionamiento
que para su Caballero corregidor Don
compr. One del conueniente y nroto on



...
a
O
o
p
h
p
em
cu
em
ya
a
p
A
que
Febr
R
D
que
Que en
al to
y
Jaron
Abolic
tal An
O
que q

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

Dirigido a su antecesor de orden del Sr. Don Senor
de la Real Sala del gobierno de la Real Audiencia de este
Reyno por el Secretario de amara de esta Real Audiencia
Suarez, con precepto de un Real coto de la misma
por que se manda que el Sr. Senor corregidor diga a
si D. Juan Yprocerio Martinez en febrero del año
parado de mil ochocientos veinte para regidor de
esta ciudad cu como igualm^{te} a quien en caso de
cur. o enfermedad del corre^{or}, correspondia en aquel
entonces la administracion de Justicia con lo demás
que contiene afectos de que lo cury^{tem}. Respecto
a que ninguna cosa se comanda de ello por haver
por el dia de posuionis de corregidor de esta ciudad.
Auerde y informar como y forma y manifestar
que el equuado D. Juan Yprocerio Martinez en
febrero del año parado de mil ochocientos v. Para
regidor de esta ciudad pero que no le correspondia
la administracion de Justicia y que D. Antonio Bonquer
que tambien lo hera del am^o. como mas preminente.
Que en la noche del dia veinte y uno amareuando
al to^o y por de h^o me y ano fue sorprendido
y arrestando el Senor D. Manuel Pizar correy^{or} a la
sazon hera de esta ciudad, por una parida de
Revolucionarios de la oruna mandada por un
tal Ananda Capitan del P^o. y ferencia de
Cavilla, y llevada a la carcel Real que es notorio
que quando se procedio a la Arre^o manifestò

aquel de los novele podia arrenar como
tal conser. Sin ocer Superior admas
de que no podia abandonar la admira
de suoria que enaba regemando y qdite
contenir por el Aranda quemando de Par
vida que luego llegaria el que haia de
echar en ello, que enefero en la manana
de dho. dia veinte y dos muy de madrugada
y amez de salir en un mo tenon Per
decerd. cara comitorial y en los mis mo
momentos represento en ella dho. D. Juan
J. no cenio Maxmor quei paramas cum
plimientar las orden. revolucionarias de bins
avirir al com. comitorial como todo ello es
notorio: Cuor echo conman mas bien al
viuda de dho. Sr. Peter D. Camila Guereira
que halla duena de S. A. S. la Señora
D. Maria Francisca de Ariz Espora de
S. A. R. el tenon Infancia D. Carloy.
Que enquanto alo muy preberido en
dho. R. Auto reuclaria de los Aray com-
titucionales y libros de ay Acuerdo
que eran mandados entregar al Se
nor corregidor como subdelegado de
Policia en virtud de Real orden en los
que reuclaria muy por memoria
bre el punto que se trata. A los
Acordaron y que todo esto mis mo

Se deja al Sr. conde en conservacion de
ciudad oficio por el Sr. Regidor D. Ignacio
de Mella y Barbeyto firmados S. S. S. los tenores
Justicia y Rex. de esta N. V. ciudad segun
yo en ^{no} certifico:

Rafael Com. Lan. de J. N. Mella, Joaq. B. B.
Barbeyto

Morais Antonio, J. N. Martin
Sanchez y Andrade

Pedro Martin y Gregorio Quiza
Lobos

Ante
Juan Antonio Guerra

Copia de principio y con
clausura de oficio de condes.
tanor

Este Ayuntamiento Real, con presencia del oficio que como
separado se fecha como del contenido insertandole el del
18 No de Camara de la Real Sala del Crimen D. N.
Jose Suarez, Relator a que diga, si D. Juan Lopez
census de arriber en febrero del año de mil ochocientos
veinte, era Regidor de esta Ciudad, asi como
igualmente la persona a quien en caso de ausencia y
enfermedad del Conregidor correspondia la administracion
de Justicia entonces, en que solicita que

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

Este Ayuntamiento le dice, lo que le comite en orden a un
expreso por haber por dias se ha proporcionado del empleo
o oficio de Concejidor, y nada puede adelantarse en honor
de ello. Acordó en el dia de ayer diez y nueve del
corriente lo que copio =

Aquí el Acuerdo comitente.

Lo que traslado como como Regidor de Camo Secura
dicha Ciudad y en contestacion del referido suscripion
Dios que como mrd. Beramos Ayer
diez y nueve de mil ochocientos veinte y quatro = Lina
cio Mellas y Barbero = Señor Concejidor de esta
Ciudad de Beramos =

Con sabido fundam^{to} d. J. D.
Diego Alcalá Galiano le reclama
el cumplimiento de los par-
ticulares, que contiene, el que
dedicho S^o recivi el 1^o del actual
vispeta de su posesion en este corre-
ximiento, pero no asi lo hace
yo con respecto a mi por su ofi-
cio de esa fecha a que contesto,
por quanto dicho oficio no exis-
te en mi poder, y si en el del
Sr. D. Feliciano Vicente Pa-
raldo con quien debe enten-
derse p.^a su rapido curso, como
ni tampoco otro de igual
clase, causa criminal, ni otra
cosa perteneciente al Correci-
miento, y sitos en el de los res-
pectivos Es. de Sumero,
con quienes se deve entender
alo sucesivo p.^a la reclamacion
de cualquier downi., y no
molestarse en hacerme la
ami, por quanto resultaria
un infructifero trabajo

como se reconoce en el pre-
sente caso

Dios que a V. m. d.
Petam. Agosto 19 de

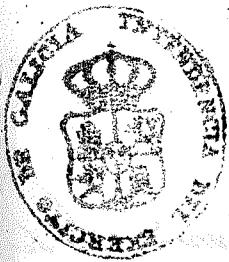
1824

Manuel Espinosa

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

A. Corresid. de esta Ciudad

1824



El Excmo. Sr. Capitan General
de este Of. y Reyno en oficio de este
dia me dice que en el de mañana
debe emprender su marcha para una
comision importante al Regimiento
Provincial de Luja. En este concepto
nada puedo disponer cuanto a que
se le faciliten las doscientas camas
q. V. solicita por su oficio de 17 del
Corr. que acabo de recibir, p.^a que ten-
ga efecto su acuartelamiento; pero si
concluida su comision regresare nue-
vamente a esa Capital, se servira
V. ponerlo en mi noticia p.^a pre-
venir al Arrendista de Hospicio por
porcion de los auxilios de que se trata.

Dios



que a V. S. m. a. Correo No. 20. de
S. Agosta de 1821.

A. A. D. S. Y.
Antonio M. de Angulo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Corregidor de la Ciudad de Betancio.

1191

Yo. Jor

Como se resultas de la grave enfermedad que padeci á últimos del año pasado nunca pude completamente combalcar ni aliviarme de continuos dolores, sirvies el facultativo que me asiste y otros con quienes me consulté pararse á mi país á tomar los baños y aires tratando de traquearme mucho, y sugeriendome al Dictamen de los Fincos me resolví pasar á Vigo y sus contornos p.^a Lo que he obtenido licencia del Supremo Consejo de Castilla por lo meses, cuyo acuerdo comunicará á V. S. P. la Enciclopedia de Gobierno á fin de que V. S. P. en mi ausencia se entienda en los negocios que tenga pendiente y que de nuevo ocurran á esa Corporacion con el Agente de la Diputacion D.^o Manuel Anduaga á quien deso enterado de lo pendiente, y V. S. P. podrá mandarme en los puntos donde me hallo, pues en cualquiera parte deseo complacer á V. S. P. con la mayor eficacia.

Dios que. á V. S. P. m. a. Madrid 28 de Agosto de 1824.

Yo. Jor

B. L. M. & C.
Antonio Requena
Gillamil

M. S. y L. Ciudad de Betanzos.

El Consejo con vista de las instancias que le hizo en 25.
y 25. de este mes D.^{no} Antonio Requena Villamil, Diputado
Genl. de este Reyno, ha tenido á bien concederle la
mera e licencia que solicita para que pueda pasar á
su país á tomar los Aires y Baños con el objeto de
restablecer su salud quebrantada e resultar de una
grave enfermedad que ha padecido, y al mismo tiempo
se ha seruido habilitar interinam^{te} para que des-
pache durante su ausencia los asuntos pendientes,
y que se vea e promovieren á el Agente e la
Dignidad merea Corte, D.^{no} Juan Andrés Anduaga.

Se ordena e este Sup.^{mo} Real lo digo á
V.^{ra} para su intel.^a y efectos convenientes.

Dios que. a 15. m. d. Madrid 31 de Agosto
de 1824

J. Valeriano de Pineda
G
B

M. L. Ciudad de Seguros.

Administracion

de las Caudas de Pinaros.

Haviendome presentado
 instaurada el Estanquero del
 Puerto de San Ignacio Savina ha
 endome sea, que despues de haver
 sabido todo el año de 73, el Destino
 de Alcalde de Pinaro por nombra-
 miento del Ayuntamiento. Conso-
 en el presente nose ha estimado
 de exersarlo, teniendo que aban-
 donar p. su desempeño muchas
 horas del dia y aun de la no-
 che el referido Estanquillo; y
 respeto por V. con motivo de
 Dijo. del año ^{mo} pasado
 estan exentos sus Empleados y
 de todas estas cargas conespely
 y aun de alojar, sin embargo

Y^{on} Pet. ennu. Ay. N. a. 30 de 17. 80
1824

Contenido que manifiesta
/

SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1824



bando elymerario el título correspondiente
 y lex. quele Avilera para tener y mantener el
 tranquillo de tabaco de quee ha expresion
 se acordara lo correspondiente. Auto Alordacion
 y de creacion S. S. P. ley 12ª Jurisica y de quinto
 de uno m. v. y m. Ciudad que firman =

Melano Blanco
 J. P. de Enria
 Guerra
 Golpe
 Astury
 Lolo